



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1924

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 173

Año 15º

tencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de los Caballeros, de fecha trece de Octubre de mil novecientos veintitres, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: Rafael J. Castillo, A. Arredondo Miura, D. de Herrera, Ml. de J. Viñas, Augusto A. Júpiter, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Simeón Mateo, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Mayo de mil novecientos veintidos, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha ocho de Mayo de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 304 del Código penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que según el artículo 295 del Código penal, el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio; y que conforme al artículo 304 del mismo código los culpables de homicidio serán castigados con la pena de trabajos públicos.

Considerando, que el acusado Simeón Mateo fué

reconocido culpable de homicidio voluntario, por los jueces del fondo; que la sentencia es regular en la forma; y que en la vista de la causa se cumplieron las formalidades legales, según consta del acta de audiencia.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Simeón Mateo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Mayo de mil novecientos veintidos, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario y lo condena al pago de los costos.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Júpiter, M. de J. González M., Ml. de J. Viñas, A. Arredondo Miura.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces q. más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Agustín Rodríguez y Batista, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de La Laguneta, sección de la común de Valverde, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Junio de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco años de reclusión y pago de costos por complicidad en el crimen de homicidio voluntario en la persona de Simeón Gómez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinte de Junio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

reconocido culpable de homicidio voluntario, por los jueces del fondo; que la sentencia es regular en la forma; y que en la vista de la causa se cumplieron las formalidades legales, según consta del acta de audiencia.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Simeón Mateo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Mayo de mil novecientos veintidos, que lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario y lo condena al pago de los costos.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Júpiter, M. de J. González M., Ml. de J. Viñas, A. Arredondo Miura.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces q. más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Agustín Rodríguez y Batista, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de La Laguneta, sección de la común de Valverde, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Junio de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco años de reclusión y pago de costos por complicidad en el crimen de homicidio voluntario en la persona de Simeón Gómez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinte de Junio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 59, 295 y 304 del Código penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que el acusado Juan Agustín Rodríguez y Batista, fué declarado por los jueces del fondo, culpable de la complicidad en el homicidio voluntario del cual fué víctima Simeón Gómez.

Considerando, que conforme al Art. 59 del Código penal, a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior á la que corresponda á los autores del crimen ó del delito; que el artículo 304 del mismo Código dispone que el homicidio se castigará con la pena de trabajos públicos; que según el artículo 7 de dicho Código la pena de detención es la inmediatamente inferior á la pena de trabajos públicos; que por tanto la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal criminal, cometió un error de derecho al condenar al recurrente á la pena de reclusión, en vez de á la de detención, como cómplice de homicidio voluntario; pero que habiendo favorecido ese error al condenado, no puede ser un motivo de casación a consecuencia de su propio recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Agustín Rodríguez y Batista, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Junio de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco años de reclusión y pago de costos, y lo condena al pago de los costos del presente recurso.

Firmados: Rafael J. Castillo, A. Arredondo Miura, Ml. de J. Viñas, M. de J. González M., D. de Herrera, Augusto A. Júpiter, Eudaldo Troncoso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de diciembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Epifanio Pascal, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la común de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de esta misma común de fecha catorce de Noviembre de mil novecientos veintidos, confirmada por sentencia de fecha veinte de Febrero de mil novecientos veintitres, que lo condena a dos pesos oro de multa, pago de costos y quince pesos oro por daños ocasionados en la propiedad del señor José Cosme.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha trece de Abril de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial del recurso de casación suscrito por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 149 y 151 del Código de procedimiento criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 149 del Código de procedimiento criminal dispone que cuando la persona debidamente citada no comparezca el día y hora fijados por la citación será juzgada en defecto; y el artículo 151 del mismo Código, que la oposición implicará de derecho citación para la primera audiencia después de transcurridos los plazos; y se tendrá por nula y de ningún valor si el oponente no compareciere.

Considerando, que de las enunciaciones de la sentencia impugnada resulta que el recurrente hizo oposición a la sentencia en defecto pronunciada contra él por la Alcaldía de La Vega, en sus atribuciones de Tribunal de simple policía; pero que no compareció á

la audiencia, no obstante haber sido «legalmente citado»; que por tanto el Juzgado de Simple Policía no violó ninguna ley al dictar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Epifanio Pascal, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha catorce de Noviembre de mil novecientos veintidos, confirmada por sentencia de la misma Alcaldía de fecha veinte de Febrero de mil novecientos veintitres, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Júpiter, M. de J. González M., A. Arredondo Miura, D. de Herrera, Ml. de J. Viñas, Eud. Troncsso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Generoso de León, en nombre de su hijo Víctor Hugo de León, mayor de edad, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha nueve de Abril de mil novecientos veintitres, que lo condena a dos días de prisión, dos pesos oro de multa y pago de costos, por escándalo en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y siete de Abril de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

la audiencia, no obstante haber sido «legalmente citado»; que por tanto el Juzgado de Simple Policía no violó ninguna ley al dictar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Epifanio Pascal, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha catorce de Noviembre de mil novecientos veintidos, confirmada por sentencia de la misma Alcaldía de fecha veinte de Febrero de mil novecientos veintitres, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Júpiter, M. de J. González M., A. Arredondo Miura, D. de Herrera, Ml. de J. Viñas, Eud. Troncsso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día tres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Generoso de León, en nombre de su hijo Víctor Hugo de León, mayor de edad, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha nueve de Abril de mil novecientos veintitres, que lo condena a dos días de prisión, dos pesos oro de multa y pago de costos, por escándalo en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y siete de Abril de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación dispone que la declaración del recurso puede hacerse por el abogado de la parte condenada, o por un apoderado especial, y que en este último caso se anexará el poder á la declaración.

Considerando, que según consta en la copia del acta de la declaración del recurso que está en el expediente de esta causa la declaración no fué hecha por el condenado sino por el señor Generoso de León.

Considerando, que no consta ni en la copia de la declaración del recurso, ni de ningún otro documento del expediente, que el señor Generoso de León, tuviese poder especial del condenado para interponer recurso; que por tanto este recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Hugo de León, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha nueve de Abril de mil novecientos veintitres, que lo condena á dos días de prisión, dos pesos oro de multa y pago de costos, por escándalo en la vía pública.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Júpiter, A. Arredondo Miura, D. de Herrera, Ml. de J. Viñas, M. de J. González M., Eudaldo Troncoso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre los recursos de casación interpuestos 1º por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra sentencia de fecha cinco de Junio de mil novecientos veintitres, que rechaza la excepción de incompetencia, en la causa seguida al señor Diego

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación dispone que la declaración del recurso puede hacerse por el abogado de la parte condenada, o por un apoderado especial, y que en este último caso se anexará el poder á la declaración.

Considerando, que según consta en la copia del acta de la declaración del recurso que está en el expediente de esta causa la declaración no fué hecha por el condenado sino por el señor Generoso de León.

Considerando, que no consta ni en la copia de la declaración del recurso, ni de ningún otro documento del expediente, que el señor Generoso de León, tuviese poder especial del condenado para interponer recurso; que por tanto este recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Hugo de León, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha nueve de Abril de mil novecientos veintitres, que lo condena á dos días de prisión, dos pesos oro de multa y pago de costos, por escándalo en la vía pública.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Júpiter, A. Arredondo Miura, D. de Herrera, Ml. de J. Viñas, M. de J. González M., Eudaldo Troncoso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre los recursos de casación interpuestos 1º por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra sentencia de fecha cinco de Junio de mil novecientos veintitres, que rechaza la excepción de incompetencia, en la causa seguida al señor Diego

Machado y 2º por el señor Diego Machado contra sentencia del mismo Juzgado y de la misma fecha, que lo condena á seis meses de prisión correccional, cien pesos de indemnización á favor de la señora Sinforosa Pérez, y pago de costos por violación de domicilio y golpes.

Vistas las áctas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Juzgado en fechas doce y trece de Junio de mil novecientos veintitres.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 184 del Código penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que en fecha tres de Marzo de mil novecientos veintitres, la señora Sinforosa Pérez se querelló al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra el señor Diego Machado, y expuso que dicho señor había ido la noche anterior á llamarle á su casa «diciendo que él era el Fiscal»; que tenía órdenes para allanar la casa; que le puso un revólver al pecho «diciéndole que si no le decía dónde estaba su marido» la llevaría presa, y que le dió un pescozón.

Considerando, que á requerimiento del Procurador fiscal, el Juez de Instrucción procedió á instruir el correspondiente proceso; que terminada la instrucción, el Procurador Fiscal, atendiendo á que el hecho de que se trata era «un delito», y en vista de lo que disponen los artículos 180 y 182 del Código de Procedimiento criminal y el artículo 3 de la Orden Ejecutiva N° 302, requirió que el inculpado y los testigos fuesen citados para ante el Tribunal de Primera Instancia en sus atribuciones correccionales.

Considerando, que en la audiencia en la cual se vió la causa seguida al señor Diego Machado, el Procurador Fiscal dictaminó que el conocimiento de la causa se declinase al Tribunal criminal por constituir el hecho imputado al acusado un crimen según el artí-

culo 341 del Código penal; y que en el mismo sentido y por igual motivo concluyó la parte civil; que el Juez falló rechazando la excepción propuesta por el Ministerio público y por la parte civil, «fundándose en que no habiendo sido recibida la señora Sinforosa Pérez, en calidad de detenida ó arrestada, por el Sargento de la Policía Municipal, no existía el hecho de detención ó arresto ilegal; y ordenó que el Ministerio público y la parte civil, prestasen conclusiones sobre los otros hechos imputados al acusado.

Considerando, que en la misma audiencia, concluyeron sobre el fondo el Ministerio público y la parte civil, y el Juez dictó la sentencia que condena al señor Diego Machado, por violación de domicilio y golpes a la señora Sinforosa Pérez.

En cuanto al recurso del Ministerio público.

Considerando, que la regla según la cual no hay acción sin interés, es una regla general que rige todas las acciones judiciales y se aplica a todas las partes; que en el presente caso, el ministerio público no impugnó la sentencia que condena al acusado; que por tanto su recurso de casación contra la sentencia que rechazó su excepción de incompetencia carece de objeto y debe ser rechazado por falta de interés.

Considerando, que el acusado fué reconocido por el Juez del fondo culpable de violación del domicilio de la señora Sinforosa Pérez y de golpes á la misma señora.

Considerando, que conforme al artículo 184 del Código penal, los particulares que, con amenazas o violencias se introduzcan en el domicilio de un ciudadano, serán castigados con prisión de seis días a seis meses y multa de diez á cincuenta pesos; que el Juez del fondo, sin haber admitido circunstancias atenuantes en favor del acusado, sólo le impuso la pena de prisión pero que esta violación de la ley, favorable al acusado no puede ser motivo de casación de la sentencia, que fué impugnada por el Ministerio público.

Por tales motivos, Primero, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador

Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, de fecha cinco de Junio de mil novecientos veintitres, que rechaza la excepción de incompetencia propuesta en la causa seguida al señor Diego Machado; Segundo, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Diego Machado, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha cinco de Junio de mil novecientos veintitres, que lo condena a seis meses de prisión correccional, cien pesos de indemnización a favor de la señora Sinforosa Pérez y pago de costos, «por violación de domicilio y golpes», y lo condena al pago de los costos.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Jupiter, A. Arredondo Miura, D. de Herrera, M. de J. González M., Eudaldo Troncoso de la C., Ml. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Santiago A. y Alejandro A. Dajer, comerciantes de este domicilio y residencia el primero y el segundo en la carretera Azua-San Juan, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Aníbal P. Salado, abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 152 del Código de Comercio, 141 y 153 del Código de Procedimiento civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, de fecha cinco de Junio de mil novecientos veintitres, que rechaza la excepción de incompetencia propuesta en la causa seguida al señor Diego Machado; Segundo, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Diego Machado, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha cinco de Junio de mil novecientos veintitres, que lo condena a seis meses de prisión correccional, cien pesos de indemnización a favor de la señora Sinforosa Pérez y pago de costos, «por violación de domicilio y golpes», y lo condena al pago de los costos.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Jupiter, A. Arredondo Miura, D. de Herrera, M. de J. González M., Eudaldo Troncoso de la C., Ml. de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Santiago A. y Alejandro A. Dajer, comerciantes de este domicilio y residencia el primero y el segundo en la carretera Azua-San Juan, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Aníbal P. Salado, abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 152 del Código de Comercio, 141 y 153 del Código de Procedimiento civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Aníbal P. Salado, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Félix S. Ducoudray, abogado de la parte intimada en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento civil, 152 del Código de Comercio y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que los recurrentes adujeron, en el memorial de casación, como medios en los cuales fundan su recurso, la violación por la sentencia impugnada de los artículos 141 y 153 del Código de Procedimiento civil y 152 del Código de Comercio; pero que en la ampliación leída en audiencia por su abogado constituido, declararon que renuncian a prevalerse, de la alegada violación del artículo 153 del Código de Procedimiento civil.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento civil.

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento civil prescribe que la redacción de las sentencias contenga, entre otras enunciaciones, los fundamentos; esto es, los motivos por los cuales ha dado el Juez su decisión; que esta es una enunciación sustancial cuya omisión constituye un medio de casación.

Considerando, que los motivos de una sentencia deben ser precisos y especiales; que la jurisprudencia del país de origen del Código de Procedimiento civil ha decidido que los motivos de una sentencia pueden ser insuficientes, en el caso en que pueden ser completados por otros motivos ó comprobaciones de la misma sentencia; así como cuando la sentencia se refiere a actos que la motivaron implícitamente.

Considerando, que el considerando de la sentencia impugnada que se refiere á «anulación de la orde-

nanza del P r e s i d e n t e del C o n s u l a d o de Comercio», aprecia el carácter y el alcance de la Ordenanza que puede expedir el Presidente del Tribunal de Comercio, á fin de que la persona que ha perdido una letra de cambio ó un pagaré á la orden pueda perseguir el cobro; y expone la necesidad del protesto si hay negativa de pago; pero ni ningún motivo por el cual debiera la Corte pronunciar la nulidad de la Ordenanza expedida por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Santo Domingo en sus atribuciones comerciales, á favor de los señores Alejandro A. Dajer, y Santiago A. Dajer; que tampoco contiene la sentencia ninguna enunciación que sirva para suplir la falta de motivos expresos para la anulación de dicha ordenanza; que por tanto la sentencia no está motivada.

En cuanto a la violación del artículo 152 del Código de Comercio.

Considerando, que las alegaciones de los recurrentes relativas a la violación del artículo 152 del Código de Comercio, solo se refieren á los considerandos de la sentencia impugnada, en los cuales afirman ellos, la Corte reconoció la capacidad del Presidente del Tribunal para dictar la ordenanza.

Considerando, que la Corte de Apelación no estuvo llamada á aplicar el artículo 152 del Código de Comercio, y que al anular la ordenanza del Presidente del Tribunal, ni negó la capacidad de éste para dictarla, ni declaró que fuese improcedente.

Por tales motivos, casa por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento civil solamente, la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos veintitres, envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega y condena en costos á la parte intimada.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Jupiter, A. Arredondo Miura, M. de J. González M., Ml de J. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por

los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Chicre J. Sued, propietario, del domicilio y residencia de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de Setiembre de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial del recurso de casación presentado por el Lic. Jacinto R. de Castro, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1134 y 1319 del Código civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Jacinto R. de Castro, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Juan José Sánchez, abogado de la parte intimada en su escrito de réplica, (ampliación) y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1156 y 1319 del Código civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que los jueces del fondo interpretan soberanamente las convenciones entre particulares, según la común intención de las partes; que la doctrina y la jurisprudencia francesas entienden que las reglas de interpretación establecidas en los artículos 1156 á 1164 del Código civil, son consejos dirigidos al juez más bien que preceptos que se le imponen; pero que también están acordes en que los jueces del

los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Chicre J. Sued, propietario, del domicilio y residencia de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de Setiembre de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial del recurso de casación presentado por el Lic. Jacinto R. de Castro, abogado del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1134 y 1319 del Código civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Jacinto R. de Castro, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Juan José Sánchez, abogado de la parte intimada en su escrito de réplica, (ampliación) y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1156 y 1319 del Código civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que los jueces del fondo interpretan soberanamente las convenciones entre particulares, según la común intención de las partes; que la doctrina y la jurisprudencia francesas entienden que las reglas de interpretación establecidas en los artículos 1156 á 1164 del Código civil, son consejos dirigidos al juez más bien que preceptos que se le imponen; pero que también están acordes en que los jueces del

fondo no pueden, desconociendo la intención de las partes desnaturalizar la convención.

Considerando, que la facultad soberana de interpretación de las convenciones, que se le reconoce a los jueces del fondo, está circunscrita a los puntos de hecho exclusivamente.

Considerando, que cuando partes capaces han celebrado libremente una convención con causa lícita y objeto cierto, solo puede admitirse que los jueces del fondo se aparten de las reglas legales de interpretación, cuando para ello se funden en circunstancias de hecho que las hagan inaplicables al caso de que se trate.

Considerando, que el artículo 1591 del Código civil dispone que el precio de la venta debe determinarse y designarse por las partes; y el artículo 1592 que puede someterse el precio a la arbitraje de un tercero; y que es de doctrina y de jurisprudencia que para que haya venta, si hay cosa vendida, basta que el precio pueda ser determinado.

Considerando, que conforme al artículo 1134 del Código civil, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; no pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley.

Considerando, que de las enunciaciones de la sentencia impugnada resulta que los señores Chicre J. Sued y Ero Classen celebraron un contrato de compra-venta en fecha veintinueve de Abril de mil novecientos veintidos y otro complementario en fecha primero de Marzo del mismo año en el cual «se hacen constar los sacrificios pecuniarios que se imponen al comprador, sacrificios que justamente constituyen el precio de la venta».

Considerando, que según se expresa en los considerandos de la sentencia impugnada hay contradicciones entre los actos y las explicaciones de las partes; y la Corte estimó que basándose en ciertas cláusulas de los contratos y de las explicaciones de las

partes «tres hipótesis serían posibles sobre la cuestión del precio de que se trata».

Considerando, que la Corte no discute en la sentencia las tres hipótesis que a un juicio podían formarse para determinar el precio; y sin embargo dice que «no teniendo motivos justificados para decidirse por uno» de los tres precios hipotéticos, le fué «preciso convenir que el contrato de compra-venta de dos millones quinientos veinte mil piés de madera intervenido entre demandante y demandado no tiene precio determinado ni determinable»; afirmación esta que contradice la de que en el acto complementario del primero de Mayo «se hacen constar los sacrificios pecuniarios que se imponen al comprador, sacrificios que justamente constituyen el precio de la venta».

Considerando, que si en los contratos celebrados entre los señores Chicre J. Sued y Eró Classen no se determinó claramente el precio de los dos millones quinientos mil piés de madera que el primero se obligó a vender al segundo; por las enunciaciones de la sentencia se demuestra que había en dichos contratos elementos suficientes para determinar el precio; que por otra parte, puesto que según dichos contratos las partes contrajeron obligaciones recíprocas, los jueces del fondo debieron examinar si el contrato, nulo a su juicio como venta, por falta de precio, no obligaba a las partes como contrato innominado o susceptible de otra denominación; puesto que los jueces en la interpretación de las convenciones deben atender más al carácter jurídico que les den las estipulaciones q. las constituyen q. al nombre q. le hayan dado las partes.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago al declarar nulo como venta falto de precio, el contrato intervenido entre los señores Chicre J. Sued y Eró Classen violó el artículo 1134 del Código civil; que en cuanto a la alegada violación del artículo 1319 del mismo Código, no está justificada, puesto que el carácter auténtico del acto de fecha primero de Mayo no fué desconocido por la Corte que solo se fundó para anular la venta en la falta de precio.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha veinticinco de Setiembre de mil novecientos veintitres, envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santo Domingo y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, A. Arredondo Miura, M. de J. González M., Eudaldo Troncoso de la C., Ml. de J. Viñas, D. de Herrera, Augusto A. Júpiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Victoriano Pichardo, mayor de edad, soltero, enseronador, del domicilio y residencia de Pastor, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiuno de Junio de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de reclusión por el crimen de homicidio voluntario, quinientos pesos de indemnización en favor de la señora Filomena Vidal, parte civil constituida y al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintidos de Junio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 304 y 463, inciso 3º del Código penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de San-

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha veinticinco de Setiembre de mil novecientos veintitres, envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santo Domingo y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, A. Arredondo Miura, M. de J. González M., Eudaldo Troncoso de la C., Ml. de J. Viñas, D. de Herrera, Augusto A. Júpiter.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diecinueve de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Victoriano Pichardo, mayor de edad, soltero, enseronador, del domicilio y residencia de Pastor, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiuno de Junio de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de reclusión por el crimen de homicidio voluntario, quinientos pesos de indemnización en favor de la señora Filomena Vidal, parte civil constituida y al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintidos de Junio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 304 y 463, inciso 3º del Código penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de San-

tiago, envió al señor Victoriano Pichardo (a) Moreno por ante el Tribunal Criminal bajo la inculpación de homicidio voluntario.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, reconoció al acusado Victoriano Pichardo (a) Moreno culpable de homicidio voluntario en la persona de Justo Vidal, con circunstancias atenuantes.

Considerando, que conforme al artículo 304 del Código penal, el homicidio voluntario se castiga con la pena de trabajos públicos, y que el artículo 463 del mismo Código dispone que, cuando la ley imponga al delito la pena de trabajos públicos, que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Victoriano Pichardo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiuno de Junio de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de reclusión, quinientos pesos de indemnización en favor de la señora Filomena Vidal, parte civil constituida, y al pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Júpiter, A. Arredondo Miura, Ml. de J. Viñas, D. de Herrera, Eudaldo Troncoso de la C., M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Evinicio Richard, mayor de edad, soltero, mecánico, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Marzo de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de golpes que ocasionaron la muerte.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha diez de Marzo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 del Código penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que el acusado Evinicio Richard fué enviado por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Macorís-Seybo, por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal Criminal, bajo la inculpación del crimen de golpes que ocasionaron la muerte al nombrado Juan Jaime; y que el Tribunal Criminal declaró al acusado convicto de dicho crimen.

Considerando, que el artículo 309 del Código penal dispone que si las heridas ó los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de trabajos públicos, aun cuando la intención del agresor no haya sido causar la muerte.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Evinicio Richard, contra sen-

tencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Marzo de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de golpes que ocasionaron la muerte y lo condena al pago de los costos.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Júpiter, A. Arredondo Miura, Ml. de J. Viñas, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Angel Hubiera (a) Gilo, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Hato Mayor, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de Abril de mil novecientos veintitres, que lo condena á diez años de trabajos públicos y pago de costos por homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha veintiuno de Abril de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 304 del Código penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que el acusado Angel Hubiera (a) Gilo fué enviado por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Macorís-Seybo, por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de

tencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha ocho de Marzo de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de golpes que ocasionaron la muerte y lo condena al pago de los costos.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Júpiter, A. Arredondo Miura, Ml. de J. Viñas, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Angel Hubiera (a) Gilo, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Hato Mayor, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de Abril de mil novecientos veintitres, que lo condena á diez años de trabajos públicos y pago de costos por homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha veintiuno de Abril de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 304 del Código penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que el acusado Angel Hubiera (a) Gilo fué enviado por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Macorís-Seybo, por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de

Tribunal Criminal, bajo la inculpación del crimen de homicidio voluntario en la persona de Eustaquio Ramírez (a) Tato y de hechos vandálicos en los campos de Hato Mayor; «que el Tribunal Criminal declaró al acusado convicto y confeso del crimen de homicidio voluntario en la persona de Eustaquio Ramírez (a) Tato»; y no suficientemente probados «los hechos vandálicos» de los cuales se le acusó.

Considerando, que la calificación de «hechos vandálicos» no es legal, pero que el acusado solo fué condenado por el crimen de homicidio voluntario; el cual conforme al artículo 304 del Código penal se castiga con la pena de trabajos públicos.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Angel Hubiera (a) Gilo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de Abril de mil novecientos veintitres, que lo condena á diez años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Júpiter, A. Arredondo Miura, Ml. de J. Viñas, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alcedo Vásquez, mayor de edad, casado, agri-

Tribunal Criminal, bajo la inculpación del crimen de homicidio voluntario en la persona de Eustaquio Ramírez (a) Tato y de hechos vandálicos en los campos de Hato Mayor; «que el Tribunal Criminal declaró al acusado convicto y confeso del crimen de homicidio voluntario en la persona de Eustaquio Ramírez (a) Tato»; y no suficientemente probados «los hechos vandálicos» de los cuales se le acusó.

Considerando, que la calificación de «hechos vandálicos» no es legal, pero que el acusado solo fué condenado por el crimen de homicidio voluntario; el cual conforme al artículo 304 del Código penal se castiga con la pena de trabajos públicos.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Angel Hubiera (a) Gilo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y ocho de Abril de mil novecientos veintitres, que lo condena á diez años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de homicidio voluntario, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: Rafael J. Castillo, Augusto A. Júpiter, A. Arredondo Miura, Ml. de J. Viñas, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alcedo Vásquez, mayor de edad, casado, agri-

cultor, del domicilio y residencia de Rancho Arriba, sección de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de Junio de mil novecientos veintitres, que lo condena á sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos y pago de costos, por el delito de golpes, heridas y homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha veinticinco de Junio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 304 del Código penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Alcedo Vásquez estuvo convicto y confeso de haber inferido voluntariamente al nombrado Juan Ramón de Lora golpes y heridas que ocasionaron á éste enfermedad por más de veinte días, y de haber dado muerte voluntariamente al que en vida se llamó Juan Evanjelista Sosa.

Considerando, que conforme al artículo 304 del Código penal el homicidio voluntario se castiga con la pena de trabajos públicos.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la ley para el crimen del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alcedo Vásquez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de Junio de mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos y pago de costos, por heridas, golpes y homicidio voluntario y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Júpiter, D. de Herrera, Ml. de J. Viñas, M. de J. González M.,

Eudaldo Troncoso de la Concha, A. Arredondo Miura.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y tres de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.